

RV: Sustentacion apelacion proceso de CAROLINA RAMIRE CHARRY Y OTRO contra FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS. Radicado: 2021-00150-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/11/2023 10:14

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CAROLINA RAMIREZ.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 3 de noviembre de 2023 9:44**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentacion apelacion proceso de CAROLINA RAMIRE CHARRY Y OTRO contra FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS. Radicado: 2021-00150-01

De: WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>**Enviado:** viernes, 3 de noviembre de 2023 9:42 a. m.**Para:** Despacho 05 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sustentacion apelacion proceso de CAROLINA RAMIRE CHARRY Y OTRO contra FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS. Radicado: 2021-00150-01

Buenos días

Favor confirmar el recibo del presente correo.

Gracias

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL
Neiva - Huila



Ref.: Proceso Verbal de Servidumbre propuesto por **CAROLINA RAMIREZ CHARRY Y RODRIGO JOSE IBAGON BARRETO** contra **FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS**. Radicación Nro. 2021-00150-01

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.200 expedida en Neiva-H., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en cumplimiento a la fijación en lista del 01 de noviembre de 2023, donde dispone correr traslado al apelante, por el termino de cinco (5) días, dentro del término, respetuosamente me permito sustentar el recurso de APELACION, contra la sentencia proferida el once (11) de julio de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante la cual declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por activa, declaró probadas unas exceptivas, en consecuencia negó las pretensiones de la demanda formulada, en los siguientes términos:

FUNDO EL RECURSO EN LOS SIGUIENTES REPAROS:

Haberse proferido la sentencia negando las pretensiones, pero si acogiendo las exceptivas de la demandada señora FANNY TRUJILLO DE RESTREPO, denominadas "EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE" a favor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 200-120912 de propiedad de la señora CAROLINA RAMIREZ CHARRY y "AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE " contemplado en el artículo 95 del Código Civil para que se obligatoria la imposición de la servidumbre legal a favor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 200-112583, de propiedad de RODRIGO JOSE IBAGON BARRETO, de manera incongruente por indebida valoración probatoria y exceso ritual manifiesto desconociéndose los artículos 280 y 281 del CGP. Y artículo 55 de la Ley 270 de 1996.

No haberse dado la correcta interpretación a esta demanda (imposición de servidumbre) junto con la causa petendi y el petitum, desconociéndose los deberes y obligaciones impuestas en los artículos 4, 7, 11, 12, 13, 14, 42 numerales 4 y 5 del CGP, concordante con lo reseñado por la C.S.J. Sala Civil en sentencia STC-6507 del 11 de mayo de 2017 H.M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, el cual sobre el tema expuso:.....

No haberse dado prevalencia al derecho sustancial que tiene la demandante, conforme lo prevé el artículo 228 y 230 de la Constitución Nacional, desconociéndose los Precedentes Judiciales como Doctrina Probable que sobre la imposición de la servidumbre ha proferido en reiteradas ocasiones la CSJ Sala Civil.

El juez se centró únicamente en la petición o la denominación jurídica que de ésta realizó la parte, sin revisar los fundamentos de hecho que dan cuenta que

Calle 6 No. 4-71 Oficina. 211, Hotel Plaza de Neiva -Huila. Tel. 8716900 Celular 310 - 3293381

Correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es

era otro el tipo de acción incoada, lo que ha dicho la jurisprudencia no es adecuado (Sentencia No. 071 de 16 de julio de 20081, se anotó sobre el tema lo que a continuación se destaca: ".....para identificar una pretensión no basta con reparar en lo que se solicita, sino que ese petitum, que constituye el objeto inmediato de lo que se demanda, debe relacionarse con la causa para pedir invocada, la que comprende la situación de hecho aducida y las consecuencias que a ella le asigna el demandante.....(.....)...."), pues al determinar el alcance de la demanda debe analizarse de manera conjunta todos los elementos.

Al respecto, esta Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y sobre que habrá de rodar la controversia (sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, "incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las suplicas: da mini factum, dabo tibi ius" (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

"De lo que se colige, que el juez no realizó la interpretación de la demanda, sino que de manera automática y sólo teniendo en cuenta la denominación de la acción que hizo la parte, indicó que era la de responsabilidad extracontractual y por ende, denegaba las pretensiones al ser improcedentes las mismas."

No haberse tenido en cuenta que en nuestra legislación se incurre en DOLO por ACCION Y OMISION, conforme expresamente lo prevé el artículo 63 del Código Civil, siendo esta última en la que incurrió la demandada señora FANNY TRUJILLO DE RESTREPO.

No haberse tenido en cuenta que la solicitada imposición de servidumbre era para que protocolizara dicho gravamen en los correspondientes certificados de tradición de los predios de propiedad de los demandantes y demandados, que en la actualidad no aparecen. Así mismo, que se ordenara que dicho pasaje o calle 5B, no puede existir obstáculo alguno, es decir, que nadie puede parquear vehículo alguno (carros, motos y bicicletas), esto es, sin limitación alguna en la entrada y salida de las personas. Pues con el material probatorio (fotografías) y en la inspección judicial se pudo constatar que siempre parquean vehículos en dicho pasaje o calle 5B.

Olvida el despacho que la servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (art. 879 C.C. La servidumbre es un derecho real del predio dominante sujeto de inscripción en el registro público (artículo 2º, literal b), 4º, 8º parágrafo tercero 03 de la Ley 1579 de 2012).

No haberse tenido en cuenta que si bien en los títulos escriturarios de la propiedad del inmueble de propiedad de la señora CAROLINA RAMIREZ CHARRY, aparece unas anotaciones que hablan sobre una servidumbre, este gravamen no aparece inscrito o protocolizado ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectivo. Así mismo tampoco aparece inscrito en los demás predios involucrados en la litis, Por lo tanto, debió el señor juez reconocer dicha servidumbre y ordenar su inscripción tal como solicitó en la demanda.

Haberse tenido en cuenta el peritaje del señor IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ, cuando no se debió tener, pues no cumplió con la labor encomendada y para lo cual se le asignaron unos honorarios provisionales para gastos. Demostrado quedó que dicho perito no se quiso comprometer en su conceptualización, bajo el pretexto que el uso del pasaje o calle 5B. es del resorte de entes de la administración municipal de Neiva. (3)

No haberse determinado expresamente si el uso del PASAJE NORTE o CALLE 5B, era de uso público o privado, para así poder determinar si es permitido o no el encierro existente con el portón que regula la entrada y salida de las personas y vehículos en dicho lugar. Pues los demandados no demostraron que hayan solicitado permiso alguno y se lo hubiesen concedido. Porque si partimos del hecho que es de uso público, no puede existir puerta alguna; y si es de uso privado se deberá tributar y no puede existir su denominación como CALLE 5B.

No haberse reconocido el derecho del uso y goce del pasaje o calle 5B al demandante señor RODRIGO JOSE IBAGON BARRETO, porque si bien es cierto dicho demandante tiene derecho porque paga los impuestos de paramento, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP y artículo 1757 del C.C., éste probó y demostró con la certificación de demarcación o paramento, expedida por el técnico de la administración municipal de Neiva, circunstancia jurídica que no fue tomada en cuenta por el señor juez de primera instancia.

El hecho de que el señor RODRIGO JOSE IBAGON BARRETO tenga entrada y salida por la calle 6 sobre el predio de su propiedad, no le quita el derecho que se imponga servidumbre sobre el pasaje o calle 5B, porque como lo infirió el señor juez, ese pasaje es de uso público; además existe una puerta que sirve de entrada y salida sobre dicho pasaje, y tal como quedó demostrado y probado, la señora FANNY TRUJILLO que es la persona que supuestamente manipula dicha calle 5B, no le ha suministrado llaves para su uso.

No haber tenido en cuenta el juez, que si en la sentencia reconoció que efectivamente la señora CAROLINA RAMIREZ CHARRY tiene reconocida una servidumbre voluntaria, pero no la tiene debidamente protocolizada ante la oficina de registro de instrumentos públicos, pero si perturbada por las personas que parquean los vehículos en dicho PASAJE o CALLE 5B. Igualmente, que realmente existe como quedó probada una SERVIDUMBRE, ésta se debe imponer y registrar sobre los cuatro (4) predios, con lo cual se configura incongruencia de la sentencia al tener de lo previsto en el artículo 281 del CGP.

No haberse tenido en cuenta que la parte demandante en el desarrollo del proceso probó y demostró con hechos modificatorios que la demanda señora FANNY TRUJILLO DE RESTREPO, incurrió en una flagrante vulneración y desconocimiento de la función social que cumple la servidumbre en el pasaje o calle 5B, cuyo soporte jurídico están previstos en el prólogo artículos 78, 95 numerales 1 y 7, 333 y 335 entre otros de la Constitución Nacional, concordante con la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

No haberse tenido en cuenta que el tan aberrante proceder doloso de la Dirección de Justicia, a través de la Inspección de Policía de Neiva, Secretaria de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva, quienes teniendo la infraestructura, personal idóneo junto con los medios y logística OMITIO realizar todos los trámites correspondientes a la verificación y procedencia del PASAJE o CALLE 5B, ya que primero se elevó las diferentes peticiones y quejas a dichas entidades, las cuales nunca resolvieron, lo que obligó a la parte que hoy

conforma la parte demandante acudir a ésta vía judicial, la cual con la decisión tomadas por el juez de primer grado, no solucionó el problema, el cual era su deber Constitucional. (4)

No haberse tenido en cuenta que la parte demandante al instaurar este demanda verbal, siempre AFIRMÓ definitivamente los hechos y motivos por lo que los aquí demandados le han dado mal uso al PASAJE o CALLE 5B; demás responsables de los daños patrimoniales causados en su contra con los cuales le INVIRTIÓ la carga de la prueba a los accionados conforme lo prevé el artículo 167 del CGP, concordante con el artículo 1757 del Código Civil, quienes NUNCA desvirtuaron dichas AFIRMACIONES definidas, siendo su deber y obligación, máxime que la demandada FANNY TRUJILLO, siempre estuvo en mejor posición y disposición con los elementos probatorios, y prefirió buscar abogado, negándose a despejar la puerta de entrada, la cual administra a su antojo, ocultando soterradamente la verdad verdadera para con su OMISION burlar tanto las pretensiones de los demandantes como de la Administración de Justicia, utilizando como estrategia de defensa la NEGACION indefinida pero sin demostrar lo contrario, como lo ha reseñado de vieja data el PRECEDENTE JUDICIAL de estricto y obligatorio cumplimiento como DOCTRINA PROBABLE, y por lo tanto, respetuosamente se INVOCA el principio universal del "IURA NOVIT CURIA".

No haberse tenido en cuenta que los principio del sentido común y las reglas de la experiencia, enseñan que un predio tal como se encuentran los de la parte demandante, necesitan que se les garantice y respete su derecho de transitar libremente por la única vía de acceso que existe en dicho PASAJE o CALLE 5B de la ciudad de Neiva.

No haberse tenido en cuenta la CUASA, la RELACION causal, la CONDUCTA y el DAÑO en sus CLASES y distintas MODALIDADES....., etc. (sic), como elementos estructurales para determinar la SERVIDUMBRE y su protocolización.

No haberse tenido en cuenta que al existir servidumbre voluntaria a favor de la demandante señora CAROLINA RAMIREZ CHARRY, tal como lo concluyó el juez de primera instancia; e igualmente, como se encuentra probado el motivo o causa de los conflictos (parqueadero de vehículos), no tomó correctivos, como ordenar o prohibir el estacionamiento de vehículo alguno en el pasaje o calle 5B, para así evitar que se interrumpa el transito libre, porque al tener una necesidad o emergencia de la parte interior para salir, esto es, de los habitantes de los bienes inmuebles de la parte interior, que hoy ocupa la señora CAROLINA RAMIREZ CHARRY y el señor RODRIGO JOSE IBAGON BARRETO, sin la menor duda, se presentaría una catástrofe incalculable, que se debe evitar, despejando la entrada y salida.

No haberse ponderado los derechos que existan sobre los predios dominante y sirviente, porque a pesar que la norma se refiere a las condiciones materiales del bien dominante, deja de lado el análisis de los derechos que se encuentran en conflicto, pues la imposición de la servidumbre de tránsito requiere del análisis de las circunstancias concretas que se determinan no sólo por las condiciones de ubicación y explotación de los predios sirvientes y dominante, sino también por la situación de los derechos en conflicto que deben armonizarse y ponderarse en el caso concreto.

SOLICITO:

Que teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esgrimidos deberá el superior funcional **REVOQUE o MODIFIQUE** el fallo absolutorio de primera

Calle 6 No. 4-71 Oficina. 211, Hotel Plaza de Neiva -Huila. Tel. 8716900 Celular 310 - 3293381

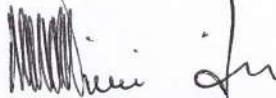
Correo electrónico: williammendezduran@unbos.com

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

instancia proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y a su vez **CONCEDER** las pretensiones a favor de los demandantes señora CAROLINA RAMIREZ CHARRY y el señor RODRIGO JOSE IBAGON BARRETO, por existir el derecho de imposición de la SEVIDUMBRE de tránsito. (5)

Condenar en agencias en derecho, costas y perjuicios SOLIDARIAMENTE a los aquí demandados por encontrarse probados y demostrados los daños causados a la parte demandante en sus distintas modalidades.

Atentamente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE

C.C. No. 12.123.200 expedida en Neiva-H.

T.P. No. 111.916 del C. S. Judicatura